



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (28-07-2022)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLIN AARON GONZÁLVEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra que el apoderado judicial de la demandante, señora **MARLIN AARON GONZALVEZ** interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 28 del 2022 en el cual se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas **PORVENIR S.A - COLPENSIONES**.

Para resolver este despacho **CONSIDERA:**

En el caso concreto se observa que el recurrente solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** por extemporánea, bajo el argumento que el término corría desde el 25 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2020.

Frente al tema, es dable atender lo plasmado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8-3, declarado condicionalmente exequible por la sentencia C- 420-20, el cual expresa que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo estos lineamientos, el despacho pudo verificar que la demanda de la referencia fue notificada el día 24 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico (fl. 35), por lo tanto procede este despacho a contabilizar el término de manera detallada así: Como quiera que dicha notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío, para lo cual corren los días viernes 25 de septiembre, **primer** día hábil, lunes 28 de septiembre del 2020, **segundo** día hábil. Así, el **29** de Septiembre de 2020, se entiende surtida la notificación personal electrónica; como el día siguiente al de la notificación comienza a correr el término para contestar la demanda, este inicia el 30 de Septiembre de 2020, *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* a saber 10 días hábiles como lo estipula el art 74 del CPTSS. Que corren los días 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de octubre del 2020. Los días 3,4,10,11 y 12 de Octubre fueron inhábiles.

Verificada por el despacho la trazabilidad de remisión de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, esto se hizo el 13 de octubre de 2020 a la hora de las 9:20 p.m.

Al respecto es dable traer a colación PCSJA21-11840 del 26/08/2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se refiere al **“Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.**



.....”

En ese orden de ideas, y al haber remitido Colpensiones la contestación de la demanda a las 9:20 p.m. del 13 de octubre, el mismo se tiene por recibido el día siguiente hábil, esto es el 14 de octubre, lo que indica que la demanda fue contestada el último día, esto es dentro de la oportunidad procedimental legal.

De otro lado, también solicita el recurrente se tenga por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** bajo el argumento que la misma no cumplió con la carga procesal de aportar copia de la hoja de vida de la señora **DUBIS FAJARDO**, quien fungía como asesora comercial de la entidad demandada.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora indica en el acápite identificado con el número 4.2 DOCUMENTALES A SOLICITAR, señalando que en el evento dado que los demandados no hayan allegado con la contestación de la demanda los documentos pedidos con fundamento en el artículo 31 del C.P.L. S.S. solicita, si el juez lo considera pertinente: Oficiar a la entidad demandada PORVENIR S.A. para que allegue al expediente entre otros documentos el relacionado en el número 4.2.1.4. el cual se refiere a la copia de la hoja de vida de la señora Dubis Fajardo.

En ese sentido, sería en la audiencia atinente a la etapa probatoria donde la suscrita luego de establecer la pertinencia y conducencia de dicha documental analizaría la viabilidad de decretar dicha prueba.

Ahora, es cierto que el PARÁGRAFO 1. del artículo 31 del C.P.L. señala que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de “2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder*”. No obstante se debe recordar la Ley Estatutaria 1581 del 18 de octubre de 2012, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015, la cual trata de la protección de datos personales y señala que para suministrar la información relacionada con datos personales previamente se debe solicitar consentimiento previo, expreso e informado a la titular.

Luego, si bien el artículo 13 - del Decreto en cita señala las Personas a quienes se les puede suministrar la información, en el literal b) se refiere a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; en tal sentido, el despacho aún no ha decretado ni solicitado dicha prueba, que si bien puede encontrarse en poder de la entidad demandada, ésta no está obligada a adjuntarla, precisamente porque vulneraría derechos como a la intimidad y otros de los cuales es acreedora la titular de la hoja de vida solicitada.

Por lo comentado, se tiene como contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, este despacho decide mantener incólume el auto de fecha Junio 28 del 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR.**

Ahora bien como dicho recurso de reposición fue presentado en subsidio de apelación le compete a este despacho establecer si el auto interlocutorio de fecha Junio 28 del 2022 es susceptible del recurso de apelación. Al respecto el C.P.T Y S.S establece en su “ARTÍCULO 65. - Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001. **Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Y, aunque el numeral 12 de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de este medio de defensa, revisado exhaustivamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir en apelación el auto objeto del presente pronunciamiento, motivo suficiente para declarar su improcedencia

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha Junio 28 del 2022 en el sentido de **TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **AFP PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza